

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0010-2020 (29 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se desarrollan los requerimientos de información que las entidades bancarias deberán aplicar para evidenciar la condición de afectación del deudor de un crédito modificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. 13-2020”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, promover la confianza pública en el sistema bancario; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el Acuerdo No. 2-2020 de 16 de marzo de 2020, establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito, con el fin de adecuar las exigencias regulatorias sobre riesgo de crédito a la situación de amenaza actual de propagación de la COVID-19 en el territorio nacional;

Que mediante el Acuerdo No. 13-2020 de 21 de octubre de 2020, se modifican las disposiciones del Acuerdo No. 2-2020, con el fin de establecer el 30 de junio de 2021, como plazo adicional para otorgar medidas de alivio financiero sobre los préstamos modificados del sistema bancario, entre otros aspectos;

Que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. 13-2020 que modifica el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, los bancos deberán asegurarse de documentar en los expedientes de créditos la información que evidencie la afectación del deudor a través de la documentación y pruebas presentadas;

Que dentro del proceso de administración de riesgo de los créditos modificados, las entidades bancarias deberán definir e identificar dentro de sus políticas la información y metodología que será utilizada para evidenciar la afectación del deudor causada por la crisis económica de la COVID-19;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos de gestión e información que las entidades bancarias deberán aplicar para evidenciar la condición de afectación del deudor de un crédito modificado de conformidad con el Acuerdo No. 2-2020.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. PROCESO DE ACREDITACIÓN DE LA AFECTACIÓN DEL DEUDOR.

Dentro del proceso de evaluación de los créditos de aquellos deudores cuyo flujo de caja y capacidad de pago se hayan visto afectados por la crisis económica causada por la COVID-19, las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar las medidas de alivio financiero contempladas en el Acuerdo No. 2-2020 a aquellos deudores que sustenten su afectación a través de los medios de información y documentación que se establecen en la presente Resolución, lo cual deberá encontrarse debidamente documentado en los expedientes de crédito.

Las entidades bancarias apoyadas en su estructura organizativa deberán realizar una debida gestión de la información presentada por el deudor a través de los canales o medios que para tales efectos disponga cada entidad, a fin de que dicha información permita evidenciar o corroborar, según el caso, la condición de afectación del deudor por causa de la COVID-19.

En dicho proceso de evaluación de la afectación del deudor, las entidades bancarias podrán hacer uso de los recursos, medios y herramientas de información de acceso público provista por entidades públicas en la que se consolidan base de datos de las personas económicamente afectadas por la COVID-19; así como también, de las medidas prudenciales adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar, controlar y atenuar los efectos de la COVID-19.

PARÁGRAFO: Las entidades bancarias deberán asegurarse de dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020, el cual señala que los bancos establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de las solicitudes de modificación de las condiciones de los créditos.

ARTÍCULO 2. INFORMACIÓN PARA EVIDENCIAR LA AFECTACIÓN DEL DEUDOR.

Las entidades bancarias al momento de definir o identificar dentro de sus políticas la información o documentación que evidencie la afectación del deudor generada por la COVID-19, deberán tomar en consideración la circunstancia particular que ha generado la condición de afectación del deudor, el tipo de deudor afectado, la actividad laboral o económica y, la cartera de crédito a la que pertenece el deudor, según corresponda, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. Para los clientes afectados producto de suspensión o terminación de contratos, reducción de sus horas de trabajo con disminución de salario, o por disminución en el flujo de caja u otra fuente de pago cuando se trate de independientes clasificados dentro de la cartera de préstamos a personas o al consumidor, las entidades bancarias podrán evidenciar la afectación de la capacidad de pago del deudor a través de alguno de los siguientes elementos de información:
 - a. Declaración jurada del deudor en la que conste su afectación para hacerle frente a los compromisos bancarios.
 - b. Carta de trabajo o cualquier otro documento fidedigno en el que conste la medida laboral de suspensión del contrato de trabajo, disminución de la jornada de trabajo con reducción de salario o el despido.
 - c. Movimiento de cuenta de los últimos tres meses.
 - d. Carta de certificado de contador público autorizado.
 - e. Cualquier otra que se considere necesaria para evidenciar la afectación.
2. Para los clientes que el estado general de sus negocios se ha visto afectado por situaciones adversas que han impactado en el sector económico en que se desenvuelve y que el flujo de caja operativo tiende a debilitarse debido a las expectativas inciertas sobre las condiciones económicas dentro de la cartera de préstamos corporativos y otros préstamos, las entidades bancarias podrán evidenciar la afectación de la capacidad de pago del deudor a través de alguno de los siguientes elementos de información:

- a. Declaración jurada del deudor en la que conste su afectación para hacerle frente a los compromisos bancarios.
- b. Carta en la que se explique su afectación para hacerle frente a los compromisos bancarios.
- c. Estados financieros o formulario de cifras financieras actuales de la empresa, refrendados por un contador público autorizado.
- d. Cualquier otra que se considere necesaria para evidenciar la afectación.

ARTÍCULO 3. INFORMACIÓN EXCESIVA U ONEROSA. Las entidades bancarias al momento de definir la información o documentación que solicitará al deudor para evidenciar la afectación generada por la COVID-19, deberán tomar en consideración la situación actual macroeconómica por la que atraviesa el país y que dicha información sea acorde a la condición particular que presenta cada grupo de clientes, a fin de evitar que la misma resulte excesiva u onerosa al momento de la modificación de los créditos.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir del 1 de enero de 2021.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO

Nicolás Ardito Barletta

